



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)

Saravena (Arauca), 26 de Noviembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0138

OBJETO DE LA DECISIÓN

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **LUIS HERNANDO CASTRO TAMAYO** contra **FERNEY BOTIA AMAYA**, radicado con el N° **2020 - 00256**, informando que fueron allegados memoriales por parte del apoderado del demandante el 11/11/2020 donde allega "notificación personal" del demandado, memorial del 20/11/2020 donde sustituye el poder a el conferido, y memorial del 17/11/2020 allegado por el Dr. CARLOS EDUARDO FERREIRA MARTIN quien presenta poder a el conferido por el demandado FERNEY BOTIA AMAYA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que el 11/11/2020 fue allegada "Notificación personal" al demandado con el correspondiente certificado de entrega por parte de Interrapidísimo en la dirección física del domicilio del demandado, sin embargo, una vez revisada la citación para notificación personal enviada por la activa la misma contiene las advertencias propias del Decreto 806/2020 frente a las notificaciones realizadas por medios electrónicos, las cuales no aplican para el caso en particular ya que la notificación no fue realizada a la dirección electrónica del demandado.

Sobre el particular, se tiene que si bien es cierto el Decreto 806/2020, adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de la notificación personal del demandado, dicho decreto aplica frente a la notificación personal realizada por medios electrónicos, sin embargo, la referida regulación no implica una derogatoria de las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso para efectos de lograr la debida notificación personal al demandado. Ahora bien, en el entendido que la notificación personal del demandado no pueda ser realizada mediante su dirección electrónica y se deba adelantar el proceso de notificación a la dirección de su domicilio, la referida notificación deberá adelantarse conforme lo dispone el C.G.P., en sus Art. 291 y subsiguientes.

Es así como no resulta posible tener por adelantada idóneamente la citación para notificación personal realizada al demandado por cuanto la misma no cumple con los requisitos legales para su efectividad.

Sin embargo, obra dentro del plenario memorial del 17/11/2020 allegado por el Dr. CARLOS EDUARDO FERREIRA MARTIN quien presente poder a el conferido por el demandado FERNEY BOTIA AMAYA, ejerciendo su derecho de contradicción dentro de la demanda de la referencia proponiendo excepciones de mérito.

Sobre el particular consagra el Art. 301 del C.G.P.:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Dentro de las formas establecidas por la norma, encontramos que para la notificación personal, no solo requiere la aplicación del artículo 291 del C.G.P., para que tenga plena validez y efectos dentro de la actuación procesal, sino que también debe entenderse notificado personalmente a través de la denominada, conducta concluyente. La notificación, tiene como efecto principal "hacer saber", "enterar" a las personas de las decisiones judiciales, cualquiera que sea, para garantizar el principio constitucional de ser oído dentro del proceso. En este orden de ideas, la notificación personal se constituye en la notificación por excelencia, tiene el carácter de principal respecto de todas las providencias, es a la que corresponde acudir en primer lugar, las demás son subsidiarias.

Pese a ello, el legislador ha establecido otras formas sucedáneas de notificación, tales como por estado, en estrados, por edicto y por **conducta concluyente**, forma esta que esencialmente se puede definir como aquella que se presenta cuando no se puede llevar a cabo la notificación personal (principal) o la misma se adelantó de manera irregular, la persona sobre quien recaen los efectos de la decisión o su defensor, no actuaron en su momento pero lo hacen en diligencias posteriores o interponen recursos o se refieren al texto de la providencia en sus escritos o alegatos verbales, el legislador entiende que en ese caso la persona tuvo conocimiento de la decisión.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional en Auto 067 del tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), siendo Magistrada Ponente la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO consideró:

"Notificación por conducta concluyente: El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011 la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente, es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique, asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento."

Es así como el establecimiento del mecanismo de la notificación por conducta concluyente constituye una medida razonable y constitucionalmente válida, por cuanto garantiza el principio de economía procesal, sin que con ello se quiera desconocer la notificación personal como la regla general en el proceso judicial o administrativo, en tanto que medio para informarle a una persona el contenido de una determinada providencia que lo afecta, ya que las demás formas de notificación son subsidiarias, y su aplicación debe ser restrictiva y ceñida al texto legal.

Con el estricto análisis y ceñido al texto legal, se extrae sin lugar a equívoco, que el poder concedido por el demandado al Dr. CARLOS EDUARDO FERREIRA MARIN para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia, es el pleno conocimiento de la existencia de la demanda que se adelanta en su contra, lo que implica en aplicación al principio de la economía procesal, superfluo acudir a otros medios de notificación previstos en la ley, y en efecto tener al demandado notificado por conducta concluyente a partir de la notificación en estados del presente proveído en donde se le reconocerá personería para actuar al togado en mención.

Ténganse notificado por conducta concluyente al demandado **FERNEY BOTIA AMAYA** del auto Interlocutorio que libró mandamiento de pago N° 038 del 15/10/2020, notificación que se surte efectos a partir del día de la publicación en estados del presente proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 301 del C.G.P.

Finalmente se tiene que el 20/11/2020 fue allegado memorial por parte del Dr. ALEXANDER LEON VIVAS apoderado del demandante donde le sustituye el poder a el otorgado al Dr. GUILLERMO ALFONSO LEON VIVAS, teniendo en cuenta que lo anterior se ajusta a derecho procederá este juzgado a reconocerle personería para actuar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **FERNEY BOTIA AMAYA**, del auto Interlocutorio que libró mandamiento de pago N° 038 del 15/10/2020, notificación que surte efectos a partir del día de la notificación en estados del presente proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **CARLOS EDUARDO FERREIRA MARTIN** como apoderado del demandado **FERNEY BOTIA AMAYA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **GUILLERMO ALFONSO LEON VIVAS** como apoderado del demandante **LUIS HERNANDO CASTRO TAMAYO** en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d97b5fe72562efa55b78958266951a32f5d4ed43dadf5156664acaaf703bf0ce

Documento generado en 26/11/2020 10:10:38 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>